



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/01/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE a las partes por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, ya que fueron omisas en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/QJA/01/2021

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

PRECANDIDATO DENUNCIADO: FRANCISCO JA-
VIER NAVA PALACIOS

ACTO RECLAMADO: ENTREGA DE DINERO A LA
MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
SAN LUIS POTOSÍ, PARA FAVORECER LA PRE-
CANDIDATURA DE FRANCISCO JAVIER NAVA PA-
LACIOS

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRÍGUEZ BAUTISTA

**Ciudad de México, a siete de enero de dos mil
veintiuno.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que el actor no acreditó que las personas de nombre Joni Pérez Alonso y Juan Flores, hayan entregado dinero a la militancia de este instituto político en San Luis Potosí, a efectos de favorecer la precandidatura de Francisco Javier Nava Palacios.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:	Entrega de dinero a la militancia del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para favorecer la precandidatura de Francisco Javier Nava Palacios.
------------------------------------	---



Actor, parte actora, recurrente, inconforme, quejoso o promovente:	César Octavio Pedroza Gaitán
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
COE San Luis:	Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí.
COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
Denunciado:	Francisco Javier Nava Palacios
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** el cinco de noviembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹.
- 2. Solicitud de precandidatura del denunciado:** el ocho de noviembre del mismo año, la COE recibió la solicitud de precandidatura signada por Francisco Javier Nava Palacios, para ser postulado por el PAN a la gubernatura de San Luis Potosí.
- 3. Solicitud de precandidatura del quejoso:** el diez siguiente, el hoy actor manifestó ante la COE su intención de contender en el proceso electoral interno de este instituto político, como precandidato a la gubernatura referida en el punto inmediato anterior.
- 4. Aprobación de precandidaturas:** el catorce de noviembre del año próximo pasado, la COE aprobó las precandidaturas referidas en los antecedentes identificados con los número dos y tres.
- 5. Conducta reclamada:** el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la cuenta de la red social denominada *Facebook*, perteneciente a Joni Pérez, se publicaron

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1604611471CONVOCATORIA%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURA%20A%20LA%20GUBERNATURA%20DE%20SANLUIS%20POTOSI%202020%202021.pdf



diversas fotografías que a dicho del actor, ponen de manifiesto la entrega de dinero a militantes del PAN en San Luis Potosí, a efectos de favorecer la precandidatura del denunciado.

6. **Medio de impugnación intrapartidista:** inconforme con lo anterior, el veintiséis del mismo mes y año, el actor promovió la queja en que se actúa.
7. **Alegatos del denunciado:** el treinta de diciembre de dos mil veinte, se recibieron alegatos suscritos por Francisco Javier Nava Palacios.
8. **Turno:** el tres de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/QJA/01/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA.
9. **Admisión:** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
10. **Cierre de instrucción:** al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,



88, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifican los actos recurridos, las personas responsables, el precandidato denunciado, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de precandidato de este instituto político a la gubernatura de San Luis Potosí.



4. **Legitimación Pasiva:** se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el denunciado tiene la calidad de precandidato de este instituto político a la gubernatura de San Luis Potosí.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto, el denunciado señala que la queja en estudio es improcedente, toda vez que debió presentarse ante la COE y no ante la COE San Luis, toda vez que la Convocatoria fue emitida por la primera de las autoridades mencionadas.

No obstante lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no le asiste la razón al denunciado en el planteamiento de dicho argumento, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Selección de Candidaturas, prevé la creación Comisiones Organizadoras Estatales, como es el caso de la de San Luis Potosí, para auxiliar a la COE en sus tareas en las entidades federativas. Por tanto, no puede considerarse que la COE San Luis esté imposibilitada de recibir medios de impugnación relacionados con el proceso de selección de candidaturas en dicho estado.

Máxime que es del conocimiento público y un hecho notorio, la existencia actual de una pandemia generada por el virus SARS-Cov-2, la cual dificulta de sobremanera el traslado del quejoso a la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia tanto la COE como esta Comisión de Justicia.

Por tanto, al no actualizarse la improcedencia argumentaba por el denunciado y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal diversa, lo procedente es realizar el estudio de fondo del agravio planteado.



CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico².

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló: que las personas de nombre Joni Pérez Alonso y Juan Flores, entregaron dinero a la militancia de este instituto político en San Luis Potosí, a efectos de favorecer la precandidatura de Francisco Javier Nava Palacios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para acreditar lo manifestado en el agravio sintetizado en el considerando inmediato anterior, el actor presentó el primer testimonio del instrumento notarial número veintiún mil doscientos cinco, del libro cuatrocientos setenta y siete, signado por Alfonso José Castillo Machuca, notario público treinta y seis de San Luis Potosí, en el cual se dio fe de la existencia de una publicación en el perfil de la red social denominada *Facebook*, perteneciente a una persona de nombre Joni Pérez, con el encabezado “*Pura actividad y labor de campo jonny Pérez*”, así como cinco fotografías en las que aparecen diversas personas.

Ahora bien, es de señalarse que aunque los instrumentos notariales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria al Reglamento de Selección de Candidaturas, en el caso concreto, su efecto se circunscribe a tener por plenamente

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



comprobada la existencia de la publicación aludida en el párrafo inmediato anterior, pero no la interpretación que de su contenido realiza el actor.

En ese sentido, las fotografías contenidas en el instrumento notarial de mérito, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.**

Adicionalmente, el actor incumplió con su obligación de describir con precisión las pruebas técnicas ofrecidas, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar, toda vez que se limitó a manifestar que Joni Pérez Alonso es la persona que aparece en las fotografías vestida de negro, con cubrebocas del mismo color, así como que el lugar en el que fueron tomadas es el municipio de Armadillo, San Luis Potosí.

³ Número 4/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ella, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁴.**

Sin embargo, en el escrito inicial de demanda el actor realizó un ofrecimiento deficiente de las publicaciones de Facebook, pues fue omiso en identificar a Juan Flores, aun cuando señala que también ofreció dinero a la militancia; además de que respecto de Joni Pérez Alonso, lo que pretende demostrar no es su participación en la precampaña del denunciado, sino la entrega de dinero para favorecerlo en la elección interna.

En ese sentido, la simple identificación en las fotografías de al menos el segundo de los mencionados, así como la manifestación del lugar en el que se tomaron, no es suficiente para acreditar lo dicho por el promovente, toda vez que como se ha visto, su pretensión es que se tenga por demostrado concretamente que se entregó dinero a militantes con el objeto de favorecer la precandidatura de su contrincante.

⁴ Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Por tanto, debió precisar en qué fotografías aparecen las personas que refiere, entregando dinero a afiliados al PAN.

Máxime que aunque el actor refiere que Joni Pérez Alonso “...mostró las fotos en las que se exhibe el dinero...”, tan circunstancia no es advertida por esta autoridad interna en las fotografías que presentó como medio de convicción, sino que por el contrario, lo que se observan son varias personas, con playeras que tienen impresiones de, entre otras cosas, el apellido NAVA, posando y aparentemente platicando entre sí, pero no se advierte la entrega recepción de dinero.

Con base en lo anterior, se determina que dichos medios probatorios por sí mismos, no se consideran suficientes para tener por cierto lo argumentado por el quejoso, ya que no fueron descritos con precisión ni se adminicularon con otros elementos de convicción, por lo que se considera que el agravio en estudio es **infundado**.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE a las partes por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, ya que fueron omisas en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

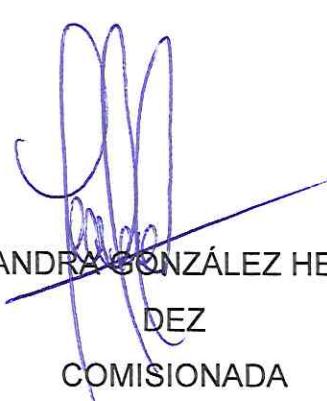
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



A blue ink signature of the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is written over a blue ink circle. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a black sans-serif font.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO